

Expediente: **057560426627 057563339275**
Radicado: **AU-03742-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/11/2021** Hora: **13:01:58** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 133-0194 del 13 de julio de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por un término de diez (10) años, a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en **TRUCHAS MAITAMA**, la cual se encuentra ubicada en el predio con **FMI 028-5105**, en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón.

Que a través de la Resolución N° 112-4471 del 26 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)

- 1. Abstenerse de realizar la labor de beneficio de la trucha en el sitio, hasta que se implementen los sistemas de tratamiento para estas aguas, que por su color y contenido de grasas afectan el recurso hídrico.*
- 2. Proceder a implementar los sistemas de tratamiento autorizados en los permisos de vertimientos y tramitar ante este despacho la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.*
- 3. Realizar la caracterización de los sistemas de tratamiento y envíe los informes según términos de referencia de la Corporación, teniendo en cuenta:*

- Para las descargas de aguas residuales domesticas: se realizara la tome de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a to actividad según to establecido en to Resolución No. 0631 de 2015 "Por la que se establecen los parámetros y los valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- Para la descarga de aguas residuales no domesticas (provenientes de los estanques piscícolas), se realizara la toma muestras durante una jornada de 24 horas (en el afluente (entrada), analizando los parámetros de DBO, DQO, SST, grasas y aceites) y efluente (salida)) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 15). Además, las disposiciones establecidas a trues de oficio radicado N° CS-130-0882 del 14 de febrero de 2019, en el cual se excluyen parámetros de dicha resolución pare la producción primaria del sector piscicultura - cultivo de tilapia y trucha.
- Para la descarga de aguas residuales no domesticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), la cual se deberá ejecutar posterior a la implementación del sistema de tratamiento, ya aprobado por la Corporación: se realizará la tome de muestras durante la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto. con toma alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de cameo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 "Elaboración de productos alimenticios".

4. Allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos grasas y natas. (Registro fotográfico. certificados. entre otros). Donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de estos. Incluyendo los certificados de disposición final de las vísceras.

5. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. Deberán contar con las respectivas cajas de inspección.

Que por medio del Auto **N° AU-01042** del 6 de abril de 2021, se niega prórroga solicitada por el usuario, no se accede a la solicitud eximirse de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución **N° 112-4471** del 26 de noviembre de 2019, y adicionalmente se requiere a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que en un término de 30 días calendario de cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos primero y tercero de la Resolución **N° 112-4471** del 26 de noviembre de 2019.

Que mediante Resolución **N° RE-03444** del 28 de mayo de 2021, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución **N° 112-4471** del 26 de noviembre de 2019 y el Auto **N° AU-01042** del 06 de abril de 2021.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

1. Abstenerse de realizar la labor de beneficio de la trucha en el sitio, hasta que se implementen los sistemas de tratamiento para estas aguas, que por su color y contenido de grasas afectan el recurso hídrico.
2. Implementar los sistemas de tratamiento autorizados en los permisos de vertimientos y tramitar ante este despacho la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.
3. Realizar la caracterización de los sistemas de tratamiento y envíe los informes según términos de referencia de la Corporación, teniendo en cuenta: para la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del área de procesamiento de las truchas), la cual se deberá ejecutar posterior a la implementación del sistema de tratamiento, ya aprobado por la Corporación: se realizará la toma de muestras durante la jornada laboral, realizando un muestreo compuesto. Con toma alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de cameo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden al artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 “Elaboración de productos alimenticios.”
4. Presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), así mismo incluir las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de subproductos de la actividad de beneficio y mortalidad.
5. Implementar en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, las respectivas cajas de inspección.
6. Tramitar la autorización de ocupación de cauce para el puente que se construyó sobre la quebrada El Águila, los requisitos para dicho trámite se pueden consultar en la página web de Cornare, en el link: www.cornare.gov.co/ventanilla_integral_de_servicios/trámites_ambientales/recurso_agua/trámite_de_ocupación_de_cauce.
7. Dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados mediante la Resolución 112-4471 del 26 de noviembre de 2019 y el Auto AU-01042 del 6 de abril de 2021.

“(…)”

Que por medio del Auto N° AU-02762 del 18 de agosto de 2021, se acogió una información presentada a través del escrito radicado N° CE-12127 del 21 de julio de 2021 y se requirió a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

“(…)”

1. Tramitar la respectiva modificación del permiso de vertimientos, a fin de incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018 y la respectiva documentación técnica que soporte dicha modificación.
2. Presentar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico. certificados. entre otros). así mismo incluir las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de subproductos de la actividad de beneficio y mortalidad.

3. Respecto a la información presentada en el escrito Radicado N° CE-04010 del 08 de marzo de 2021, Explicar por qué razón no se incluyó en la caracterización los parámetros de DBO, DQO, SST, SSSED, y grasas y aceites en la salida de los estanques, porque de conformidad con los resultados de los análisis de laboratorio entregados, solo se analizaron a la entrada del estanque"

(...)"

Que adicionalmente el citado acto administrativo advirtió al usuario que la medida preventiva de amonestación escrita, continua vigente hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas mediante Resolución N° 112-4471 del 26 de noviembre de 2019 y el Auto N° AU-01042 del 06 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
- 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. “*Sanciones.* El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone “...**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos formulados en el artículo segundo de la Resolución N° 112-4471 del 26 de noviembre de 2019, la Resolución N° RE-03444 del 28 de mayo del 2021 y Auto AU-02726 del 18 de agosto del 2021, pues pese a que se les ha reiterado varias veces el cumplimiento de las obligaciones derivadas de

estas actuaciones administrativas, a la fecha el usuario no ha realizado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, para incluir el sistema de tratamiento del área administrativa e incluir el vertimiento de los estanques piscícolas, toda vez que tiene la obligación de modificar el permisos de vertimientos acorde con las disposiciones establecidas en los Decretos Nos 1076 de 2015 y 050 de 2018 (Artículo 6 - Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas) y adicionalmente no ha presentado las evidencias del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, lo anterior en contravención con los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 del 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-1333 del 13 noviembre del 2019
- Informe Técnico IT-02484 del 30 de abril del 2021
- Informe Técnico IT-04497 del 30 de julio del 2021
- Informe Técnico N° IT-06569 del 22 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** con Nit. 901.042.376-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.731.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

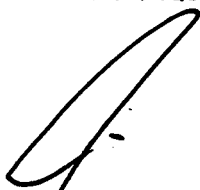
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **TRUCHAS MAITAMA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS RESTREPO CARDONA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06569 del 22 de octubre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: CSSH/ Fecha: 03 de noviembre del 2021/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada: Ana Maria Arbeláez Zuluaga

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Expediente: _____